



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220112100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Pasteleria Jassir E.U.	02/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320220092100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Aura Elena Diaz Angulo	02/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320230000600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Golondrina	Duvan Antonio Fernandez Vesga	02/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320210100000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Niger Jose Herrera Benitez	02/05/2023	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320220112600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Trabajadores De Avianca	Y Otros Demandados., Humberto Villalobos Barrios	02/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1015ea97-6956-4b9b-b0f4-0fd19a7ed4a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Antonio Doria Raveles	02/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Tener Por No Presentado Por Extemporaneo. Abstenerse De No Dar Tramite A La Terminación. 05
08001418901320220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Angel Maria Julio Mendoza, Alfrdis Jose Julio Marcelo	02/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Eps. 05
08001418901320200012000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diego Mauricio Castillo Penuela	Luis Carlos Coronel , Sin Otro Demandado.	02/05/2023	Auto Fija Fecha - 22 De Junio De 2023 A Las 2:00 P.M., Con El Fin De Realizar Audiencia Virtual.- Se Decretan Pruebas. 05
08001418901320210040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Cadena Bohorquez	Alvaro Ramos Sarmiento, Sin Otro Demandado.	02/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone. Libra Mandamiento Y Medidas. 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1015ea97-6956-4b9b-b0f4-0fd19a7ed4a5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 3 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Luis Enrique Castro Castro, Alvaro Cortes Jimenez	02/05/2023	Auto Ordena - Emplazamiento De La Parte Demandada Luis Enrique Castro Castro Cc. 8.630.979. Cod.05
08001418901320220077700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yomaira Bermudez Gomez Y Otro	Y Otros Demandados, Gregory Alejo Garcia Hernandez	02/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma. Libra Mandamiento Y Medidas. 05

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 3 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1015ea97-6956-4b9b-b0f4-0fd19a7ed4a5



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2022-00921-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS Nit. 900.685.028-1
DEMANDADO: AURA ELENA DIAZ ANGULO CC. 33.145.573

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvese decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de AURA ELENA DIAZ ANGULO C.C. 33.145.573, por concepto de cánones, cuotas de administración y servicios públicos, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

A lo anterior se observa que, la parte actora no aporta el contrato de arrendamiento que permita establecer el vínculo contractual que presuntamente existe entre las partes, según lo exige el art 384-1 del C.G.P., por lo que no se acredita la obligación por concepto de cánones de arrendamiento, y tampoco lo referente a servicios públicos, al no aportarse las correspondientes facturas, según lo exige el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Acerca de la deuda por cuotas de administración, esta debe estar relacionada en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende cobrar la deuda, a través de un documento llamado “estado de cuenta”, en el que solo se observa relacionarse la administración del bien inmueble y servicios públicos, desconociéndose cuál sea el origen o contenido de éstas, intereses, saldo, ni por provenir del legitimado para certificar su existencia, por lo que el documento no cumple tampoco con los requisitos establecidos en la Ley 675 de 2001.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos,



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, “obligaciones expresas, claras y exigibles”.

Por lo anterior, resulta improcedente librar mandamiento de pago, ya que de los documentos aportados, no se acredita la obligación a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO SAS representada por la Sra. AURA ELENA DIAZ ANGULO, Nit. 900.685.028-1, en contra de AURA ELENA DIAZ ANGULO CC. 33.145.573, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4c3da9267d8f23895ac5bda5fad38fcc17702e6194c196d2bfaf60e1f7d56**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320230000600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA Nit. No. 901.320.617-5
DEMANDADO: FERNANDEZ VESGA DUVAN ANTONIO C.C. 1.129.533.984

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la misma. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvasse Proveer

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA Nit. No. 901.320.617-5 representada legalmente por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T NIT. 830.054.110-5, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado FERNANDEZ VESGA DUVAN ANTONIO C.C. 1.129.533.984, se encuentra que el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece: *“PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda (...), el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”*. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 98 del C. de Com., dispone que *“(...) La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”,* y en términos generales, el representante legal es la persona que actúa en nombre de una persona natural o jurídica, representación que debe encontrarse debidamente inscrita y que faculta al delegado a hacerse cargo de los negocios y obligaciones del delegante, en cuanto no exceda los parámetros y condiciones de la delegación que se le ha sido confiada.

Bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito ejecutivo de dicha obligación y advierte que el CERTIFICADO aportado se encuentra suscrito por el señor JAVIER MARCELO CONDE



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

CAMACHO CC. 72.210.412, quien alega calidad directa de administrador y representante del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA Nit. No. 901.320.617-5, atributo que realmente le corresponde a la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T Nit. No. 830.054.110-5, de la que, si bien es su representante legal, no expresa que actúa en su nombre al pie de su firma, por lo que no la obliga ni representa conforme a lo inscrito ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, según la RESOLUCIÓN No.0533 de 13/08/2021 allegada con el libelo, razón por la que se negará el mandamiento de pago pretendido ante la ausencia de representación en el título ejecutivo base de la ejecución, tal como se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA Nit. No. 901.320.617-5 representada por NATIONAL HOLDING SERVICE E.A. T Nit. No. 830.054.110-5, en contra de FERNANDEZ VESGA DUVAN ANTONIO C.C. 1.129.533.984, en razón de la falta de representación en el título ejecutivo.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f149e9e606c40e9b5966ec3ba4d81b5a5eda49a8428dafbd2a1c3becddf403e8**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210100000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOLCARIBE NIT 900254075-7

DEMANDADO: NIGER JOSE HERRERA BENITEZ CC 6813277

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado, mediante el correo que figura en el SIRNA, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a su vez el apoderado de la parte demandada en escrito de 17 de abril de 2023 solicita se dé trámite al acuerdo conciliatorio realizado por las partes; igualmente le informo que no milita solicitud de remanente en los diferentes canales de atención. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 02 de 2023

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.698.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada al plenario, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2019, más intereses moratorios causados liquidados desde cuando se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

La parte demandante a través de endosatario al cobro judicial ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, portador de la TP 248102 del CSJ, mediante escrito recibido el 03 de marzo de 2023, remitido del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita la terminación al presente asunto por pago total de la obligación¹, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el endosatario al cobro de la parte demandante tiene autorización para solicitar la terminación del presente proceso; acorde con lo exigido en el artículo 461 del CGP., igualmente, se deja constancia que a la fecha de la providencia no militan solicitudes de embargo de remanente según lo plasmado en el informe secretarial.

Al resolver decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación se atiende de igual forma el requerimiento realizado por el apoderado de la parte demandada el 17 de abril del año en curso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Sin condena en Costas.

SEXTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ef34903d0cc957a21fb19a28c9209d36e19908e7e171be9725e687f61efbf**

Documento generado en 02/05/2023 03:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220112600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION
COOPAVA Nit. No. 860.013.683-7
DEMANDADO: HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO C.C. 72336738
CARLOS BARRETO CC. 8668094
JHON JANNEZ OSORIO CORTINEZ CC. 1129507781
LUIS SOLORZANO CASTRO CC. 72436547

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que la funcionaria a cargo del proceso, no dio trámite con anterioridad a la presente demanda, en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por tramitar y debido a que se le asignó la función de apoyar a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Sírvasse decidir.

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo en contra de HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO, CARLOS BARRETO, JHON JANNEZ OSORIO CORTINEZ, LUIS SOLORZANO CASTRO, por concepto la obligación contenida en PAGARÉ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que no expresa la fecha de vencimiento de la obligación, y que si bien se pacta el pago en 60 meses, tampoco se expresa a partir de qué fecha inicia el cómputo de los mismos.

Al respecto, el artículo 709 del Código de Comercio, establece: “*El pagaré debe contener,*



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

(...)

4) La forma de vencimiento.”

Por lo anterior, es claro que, el título base de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos de Ley, de forma tal que dicho documento no presta mérito ejecutivo, toda vez que no es exigible, siendo abiertamente improcedente librar mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION - COOPAVA Nit. No. 860.013.683-7, representada por el Sr. NICOLAS GONZALEZ HERRERA en contra de HUMBERTO VILLALOBOS BARRIOSNUEVO C.C. 72336738 - CARLOS BARRETO CC. 8668094 - JHON JANNEZ OSORIO CORTINEZ CC. 1129507781 - LUIS SOLORZANO CASTRO CC. 72436547, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685e682a45118c0372bee3728fa2f518411c93d4f475f4acce61b124c019477a

Documento generado en 02/05/2023 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320190012800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO DORIA RAVELES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante a través de apoderada judicial presento recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022 y solicitud de terminación de febrero 17 de este año. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el 28 de marzo de 2022, contra la providencia de marzo 22 de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso regula lo atinente al recurso de reposición, y en el dispone que deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Es de advertir que, en materia civil, existe norma especial que regula la presentación y trámite de memoriales, contenido en la Sección Segunda Reglas Generales de Procedimiento del Código General del Proceso, a partir del art. 109, que preceptúa en su inciso cuarto: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...)”*

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados en esta ciudad es de 7:30 am a 12:30 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, se encuentra que el recurso presentado por la parte actora, remitido al correo electrónico del juzgado el día 28 de marzo de 2022 a las 4:27 pm, es extemporáneo, por entenderse recibido el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del ibidem, esto es, el día 29 de marzo de 2022, cuarto (4º) día después de la notificación por estado del auto que dio por terminado el proceso, resultando improcedente su estudio ante su evidente extemporaneidad, por lo que se tendrá por no presentado.

En consecuencia, al adquirir ejecutoria el auto de terminación inicial, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de terminación por pago presentada posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Archivo digital 11RecursoReposicion
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144
correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RESUELVE

1. Téngase por no presentado por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderada judicial, contra el auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de fecha 22 de marzo de 2022, en atención a las consideraciones de esta providencia.
2. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación por pago, de febrero 17 de 2023, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b285c6266c14ac5c3d87db19331bc7b0ff977f3284c51f808be43eda644df12**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220036200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO C.C 1.051.416.357
ANGEL MARIA JULIO MENDOZA CC 73.087.828

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta las notificaciones realizadas a la parte demandada y solicita seguir adelante con la ejecución a través de correo registrado en SIRNA; del mismo modo solicita oficiar a la entidad prestadora de salud, CAJACOPI EPS S.A.S -CM. Sírvese resolver.

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4 representada legalmente por el Sr. SAMUEL LERNER SCHRAER, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO C.C No. 1.051.416.357 y ANGEL MARIA JULIO MENDOZA No. CC 73.087.828, al no cumplir la demandada con lo resuelto en el mandamiento de pago, ni proponer excepciones, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables y las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Los señores ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO y ANGEL MARIA JULIO MENDOZA, fue notificados del escrito personal en su lugar de notificaciones informado al interior del libelo demandatorio, el día 14 de septiembre de 2022 mediante las guías Nros. LW10157806¹ y LW10157808² de la empresa de mensajería SIAMM – SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES; posteriormente se remitió comunicación por aviso mediante las guías Nros. LW10161807 y LW10161808 del 1° de octubre de 2022, del cual obra constancia dentro del libelo demandatorio³, y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones; por lo que, de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la entidad prestadora de salud, CAJACOPI EPS S.A.S -CM a efectos de certificar quien es el empleador que realiza los pagos de seguridad social (salud y pensión) del demandado, ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO, se procederá a darle el trámite respectivo al ser considerada información de carácter reservado y que no sería posible obtener al petente sin orden judicial, según el poder de ordenación dispuesto en el art. 43-4 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022, en contra de la parte demandada ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO C.C 1.051.416.357 y ANGEL MARIA JULIO MENDOZA CC 73.087.828.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$444.683⁰⁰), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Ordenar a la entidad prestadora de salud CAJACOPI EPS S.A.S -CM, que de forma inmediata informe con destino a este proceso, qué empleador realiza los pagos de

¹ Ver folios 13 a 15 del archivo digital 17AportorNotificacionSeguirEjecucion

² Ver folios 4 a 6 del archivo digital 17AportorNotificacionSeguirEjecucion

³ Ver Folios 16 a 21 y de 7 a 12 del archivo digital 17AportorNotificacionSeguirEjecucion

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

seguridad social (salud y pensión) del demandado ALFRODIS JOSE JULIO MARCELO
C.C. 1.051.416.357.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b7521cca7d06f12994b83ddfee2b770e17e808ace7f96b2d1504b13a4d2863**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320200012000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO CASTILLO PEÑUELA C.C. 91.267.246
DEMANDADO: LUIS CARLOS CORONEL MENDOZA C.C. 72.261.007

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso de referencia, dentro del cual el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y está pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito en la forma señalada en el artículo 443 del C.G.P., por lo que se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

1. Fíjese el 22 de junio de 2023 a las 2:00 p.m., con el fin de realizar audiencia virtual de que trata el artículo 392 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, dentro de este proceso.
2. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la presente demanda. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, tal como lo dispone el artículo 372 numeral 4° del Código General del Proceso.
3. Se previene a las partes intervinientes y a sus apoderados, que el día de la audiencia deberán presentar los documentos y testigos que pretendan hacer valer como pruebas a su favor.
4. Remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal. En caso de no encontrarse la información de los correos de notificación de alguno de los intervinientes previamente dentro del proceso, se le impone la obligación a la parte que omitió dicha información a suministrarla a más tardar tres días antes de la fecha fijada de audiencia.

DECRETO DE PRUEBAS

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

la demanda y las excepciones de mérito.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Ya decretada oficiosamente.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

PRUEBA GRAFOLÓGICA: Decrétese la prueba grafología sobre la letra de cambio No.001 aportada por la parte demandante obrante a folio 3 del expediente¹, a fin de determinar si la firma y huella impuestas en la misma corresponden al demandado LUIS CARLOS CORONEL MENDOZA; designándose para su práctica al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. Líbrese el oficio respectivo para que el director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES designe el funcionario competente para rendir el dictamen.

Infórmese que los gastos necesarios deberán ser acreditados dentro del expediente de forma inmediata, a fin de que se programe la prueba atendiendo el trámite propio del INML, y los demás documentos necesarios para el cotejo, según el artículo 273 del estatuto procesal, deberán ser suministrados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que el respectivo director haya señalado la fecha de la prueba; so pena de prescindirse de la misma, tal como lo señala el artículo 234 del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandante para que presente o pida pruebas en la misma audiencia, según lo dispone el parágrafo 4º del artículo 270 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

¹ Ver archivo digital 01Demanda

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf3cd21ee2250e8841a14395f8be9f159fa9ab2951307c748235bb5254804b**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 08001418901320190028600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE –
SERVIGECOOP
DEMANDADO: ALVARO CORTES JIMENEZ CC. 7.463.128
LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante a través de correo registrado en SIRNA, allego escrito aportando constancia de notificación realizada a la parte demandada. Sírvasse decidir

Barranquilla, mayo 02 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO DOS (2) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Frente a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, indica que no ha sido posible encontrar datos del Sr. LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO, por lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada LUIS ENRIQUE CASTRO CASTRO CC. 8.630.979, para notificar el mandamiento de pago de fecha 3 de septiembre de 2019, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3a1253a971949749214947aeb56e16d7c200b854f50abf6b5f390eafbd647**

Documento generado en 02/05/2023 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>